

Bogotá D.C 22 de septiembre de 2023

Señor
JAIME SALCEDO ORTEGA
E-mail: camilosalcedo819@gmail.com
lesliescobar@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Alcance respuesta al Radicado PQRS No.SNR2023ER049961 de fecha 25 de abril 2023 asociado al Radicado No.SNR2023EE041919 de fecha 02 de mayo 2023.

Respetado señor Salcedo,

En atención a la PQRS de la referencia mediante la cual reitera los argumentos de hecho y de derecho manifestados en el recurso de apelación interpuesto y solicita sea emitida decisión del recurso de apelación sobre el Expediente No. SAJ 307-2022 sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

Inicialmente con relación a su petición sobre:

“1. Que se decida el recurso de apelación interpuesto por mi cuenta junto con la Doctora Leslie Escobar contra lo decidido en la resolución número 21 de 18-02-2022 de la Oficina de registro de Ibagué, teniendo en cuenta que se superó el término legal establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos: Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición u apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa...”

Sobre el particular me permito informarle que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 84, 85 y 86 establece:

“ARTÍCULO 84 SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a la decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones

legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizara la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, cotados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

De conformidad con las normas transcritas, solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva, para lo cual la persona que se hallare en las condiciones previstas en dichas disposiciones protocolizara por escritura pública la constancia o copia de que trata el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión del término previsto.

Para el caso de los recursos las disposiciones legales especiales, no dispone que opera el silencio administrativo positivo, sino el negativo conforme a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la petición formulada no podrá acatarse, pues si bien es cierto el silencio administrativo de los recursos procede debe acudirse y de alguna manera acreditarse ante la jurisdicción contenciosa.

“2- Que se tengan en cuenta los hechos documentales denunciados por mi desde el 01 de febrero del año 2021 (más de dos años), fecha en que puse en conocimiento de la Oficina de Registro de Ibagué que de manera poco diligente registro la escritura 0920 de 1978 de la notaría de Bogotá, evadiendo la función calificadora de examen estricto que se tiene que hacer o en su defecto posiblemente lo hicieron con conocimiento que este documento presentaba fallas como las denuncias oportunamente al conocer esa inscripción en el folio de matrícula 350-94285

Con todo respeto señor subdirector de Apoyo Jurídico Registral, le solicitó:

1. *Se investigue si las personas encargadas del proceso de registro (calificación y la aprobación) de la escritura 092 de 1978, dejaron alguna evidencia sobre ello y si la Registradora o la Superintendencia, iniciaron alguna investigación disciplinaria teniendo en cuenta la denuncia de la cual la registradora conoce.*
2. *Que se ordene por parte de su Despacho, sea revocada dejando sin valor ni efecto jurídico la anotación que refleja el registro de la mencionada escritura (esc. 920 de 1978), teniendo como sustento, todas las evidencias documentales que obran en el expediente y las denunciadas que realice a través de las peticiones y memoriales que obran en el expediente y teniendo en cuenta el informe de la fiscalía 49 seccional de la unidad de delitos contra la administración pública de Ibagué, el cual seguramente corrobora mis denuncias puntuales frente a ese registro fraudulento.*
3. *Que sea revocado el artículo primero de la resolución número 21 de 18-02-2022 de la Oficina de Registro de Ibagué, modificado por el artículo de corrección y en su lugar ordene se retire, anule o excluya de la vida jurídica del inmueble identificado con la matrícula 350-94385. En sus manos tiene toda la evidencia de atropello de la Oficina de Ibagué...*

(...)

Considero que ya es suficiente tiempo transcurrido para emitir una decisión acorde a la realidad documental y los hechos expuestos en diversos documentos que he presentado, que al parecer y no se la causa u los motivos que llevaron al funcionario público a registrar una escritura con todos los errores enunciados y demostrados y de otro lado no se entiende la actitud de la oficina de registro en cabeza de la registradora, quien hace caso omiso a mi solicitud y a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación... ”

Con relación a lo anteriormente expuesto y solicitado por usted, es preciso mencionarle que esta Subdirección procederá a realizar el estudio correspondiente a través del abogado sustanciador designado para resolver el recurso de apelación con relación al expediente SAJ 307-2022 el cual procederá a analizar todas las piezas documentales que obran dentro del expediente en mención, y así mismo determinar si procede la solicitud referenciada de revocatoria de la resolución No.21 de fecha 18/02/2022.

Por otro lado La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de conformidad con los numerales 2o y 4o del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, tiene como función principal tramitar y decidir recursos de segunda instancia, solicitudes de revocatorias directas y recursos presentados contra los actos administrativos proferidos por las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos existentes en el país, entre los cuales hay casos que revisten una naturaleza compleja y especializada, lo que representa un volumen significativo de trabajo.

Siendo un procedimiento reglado debe adelantarse una actuación por cada recurso, con observancia de las formalidades propias de la ley procesal (CPACA). Para resolver cada recurso interpuesto, los expedientes se tramitan en estricto orden de ingreso, tornándose inadmisibles saltarse los turnos preestablecidos para la atención de las peticiones o recursos de otros administrados, sin que exista un criterio razonable que implique darle prelación a

algún ciudadano en especial, pues, ante la administración todos se encuentran en igualdad de condiciones.

Respecto a las solicitudes referenciadas en el apartado de los hechos enunciados y solicitudes numeradas desde el 1 al 14 esta Subdirección procederá a dar traslado a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ibagué para que en el ámbito de su competencia realice la evaluación de la situación referenciada por el señor Jaime Salcedo Ortega y se le de respuesta. Se adjunta copia del oficio remitido del correspondiente traslado de su petición.

En los anteriores términos hemos dado contestación a su petición.

Atentamente,



FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO
Subdirección de Apoyo Jurídico Registral
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyectó. ASJ 

Revisó. DCN 